

CONSEJEROS Y AUDITORES EN SEGURIDAD SOCIAL, S.C.



JUAN TINOCO 33
C. P. 03930 MEXICO, D. F.
TELS. 5664-4697
5664-0750 FAX 5651-4175

SAN LUIS GONZAGA 4939
COL. JARDINES DE GPE.
C. P. 45030 GUADALAJARA, JAL.
TEL. 3628-5648 FAX 3628-0354

RIO VOLGA 692 PTE.
COL. DEL VALLE C. P. 62220
SN. PEDRO GARZA GARCIA, N. L.
TEL. 8338-1220 FAX 8338-5283

www.cass-abogados.com

México D.F., a 02 de abril de 2008.

Circular No. 09/2008

**Ref.: Punto de vista al
procedimiento para la
calificación de los accidentes y
enfermedades de trabajo.**

A Clientes de éste Despacho.

Dada la inquietud y dudas que han existido por parte del sector empresarial, respecto a la interpretación que deberá darse a las modificaciones al procedimiento para la calificación de los accidentes y enfermedades de trabajo, que autorizara el IMSS en abril de 2007, mediante Acuerdo del Consejo Técnico No. 250407/197. P. (D.P.M.), a continuación efectuamos las siguientes consideraciones, sobre todo por las Incapacidades Permanente Parciales y Totales, que mediante laudos la Junta de Conciliación ordena al Instituto reconocerlas:

La modificación, en esencia, establece que el Instituto podrá realizar la calificación correspondiente del riesgo, tomando como base la información que proporcione el trabajador, sus beneficiarios o representante legal, **en el supuesto de que el patrón no cumpla** con la presentación del aviso a que se refieren los artículos 51, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, 504 de la Ley Federal del Trabajo y 22 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como parte de esta modificación, el IMSS implementó además dos nuevos formatos, uno denominado "Aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7", - el cual sustituye al formato anterior (ST-1) -, y el otro denominado "Dictamen de probable recaída por riesgo de trabajo ST-8", éste último para uso exclusivo de los servicios de Salud en el Trabajo del IMSS.

En el procedimiento vigente anteriormente, - modificado por el Acuerdo del Consejo Técnico referido en el punto 1 anterior -, cuando el patrón no presentaba la información del riesgo, el Instituto procedía a recabarla, a través del servicio de Auditoría a Patrones; sin embargo, en la práctica, la obtención de la información se hacía con retraso considerable y, en varios casos, nunca se recababa, con el consecuente perjuicio para el trabajador, ya que las prestaciones económicas (subsidios y pensiones) derivadas del riesgo nunca se cubrían como de trabajo.

Con las modificaciones al procedimiento, se establece ahora que los patrones reciben, por medio del trabajador accidentado, la petición de información

complementaria, contando con un plazo de **72 horas** para cumplimentarla y entregarla al IMSS. En caso de no recibirse la información en el plazo señalado, el Instituto **notificará requerimiento** al patrón, otorgando nuevo plazo de **24 horas** para presentar el aviso en cuestión. Si transcurrido el plazo anterior, el IMSS no recibiera el aviso, aquél calificará el riesgo, en base a la nota de la primera atención médica proporcionada al trabajador y a la información que el propio trabajador, o sus beneficiarios o representante legal, le aporten al Instituto.

Una vez calificado el riesgo de trabajo, el IMSS avisará al patrón mediante **correo certificado**, quien, en caso de no estar de acuerdo con la calificación, podrá inconformarse con fundamento en lo que prevé el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, así como en el Reglamento del Recurso de Inconformidad.

En nuestro concepto, lo destacable para las empresas, respecto a las modificaciones efectuadas por el IMSS, se concreta a lo siguiente:

- a) Que el Instituto notificará formalmente al patrón la petición de información en caso de un posible riesgo de trabajo;
- b) Que al calificar el riesgo, el IMSS avisará al patrón de tal hecho, mediante correo certificado; y
- c) Que se especifica la posibilidad del patrón de acudir al recurso de inconformidad, en caso de no estar de acuerdo con la calificación del riesgo de trabajo; posibilidad que aunque existe de manera genérica en la Ley (Art. 294), en esta materia no se manejaba regularmente.

Finalmente, vale comentar que, si se diera el caso de la calificación unilateral por parte del Instituto, es factible argumentar que no existe fundamento legal que la respalde y, en consecuencia, hacer valer tal falta en el medio de defensa que, en su momento, presente el patrón. Sin embargo, es de recordar que tal calificación unilateral, sin la intervención del patrón, se generará sólo ante el incumplimiento de su obligación legal de dar aviso a la autoridad sobre la ocurrencia del riesgo o, en su caso, de su negativa a proporcionar la información que fundamente la no existencia del riesgo laboral.

Reciban un cordial saludo.

Javier Patiño Rodríguez.